000056/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L. S.R.L. c/ T. I. P. S.A. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. N° 56/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20253/2020).

I- La demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 542/2023, que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revoca la sentencia de primera instancia Nº 53/2022 y rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ordenando que se devuelvan los autos a primera instancia a los fines del dictado de la sentencia en la cuestión de fondo. Invoca las causales previstas en el art. 291 incs. c) d) y e) del C.Pr.

Se agravia porque la sentencia rechaza la prescripción, interpretando en forma contradictoria la fecha de inicio del plazo para su curso, con disidencia en el voto del Dr. P. D.. Sostiene que el fallo no resiste análisis lógico, careciendo de razonabilidad y contraviniendo derechos fundamentales de la demandada TIPSA, como son el derecho de propiedad (art. 17 CN), al debido proceso, seguridad jurídica en el marco de un proceso regular y fundado en el derecho positivo vigente (art. 18 y 28 de la CN, art. 44 y 169 Const. Provincial). Asevera que la inobservancia de la ley sustantiva del bloque de constitucionalidad, particularmente de los arts. 1, 5, 9, 18, 32, 36, 38 y 39 de la Ley XIII N° 4

mod. por Ley XIII N° 15; de los arts. 34 inc. 4) y 5); 6, 69, 72, 78, 168 de la Ley XIII N° 5 Anexo A DJP aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el art. 73 de la Ley XVI N° 1 DJP, Arts. 1°, 2°, 3°, 7, 10, 2561 y 770, 2561, sgs y ccs del Código Civil y Comercial de la Nación; y de los art. 44 y 169 de la Constitución Provincial y arts. 14 bis, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, derivó en la improcedente revocación de la sentencia de primera instancia, admitiendo el recurso de apelación y rechazando la excepción, con la infundada imposición de las costas, la que no solo tuvo razones suficientes para su planteo sino que fue entendido oportuno y procedente por el Juez de primera instancia y el voto en disidencia del Dr. P. D.. Señala que además la regulación de los honorarios es excesiva, carece de sustento legal, razonabilidad y proporción adecuada en relación al tipo de proceso de que se trata y a las labores desempeñadas.

Expresa que el primer error en que incurre el fallo es confundir el momento a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción, cuando conoció el daño alegado, cual fue el hecho generador; con la cuantificación, con su determinación, con la extensión del mismo. Por lo que entiende que el rechazo de la prescripción, es arbitraria en cuanto vulnera sus derechos, privándola de su propiedad (art. 17 CN), de la seguridad jurídica y de revisar y sostener en el tiempo, por más de D. años, indefinidamente

relaciones jurídicas. Añade que el actor sostuvo su conocimiento del "supuesto" daño, desde el año 2010, solo que decidió actuar tardíamente.

Afirma que la propia actora en su demanda, ya "desde la primera ampliación de embargo preventivo –ver hoja 74 del expte. 1004/2009- denuncio lo exorbitante de la ampliación del embargo de $ 922.110,75 y los daños que ello le ocasionaba, pidiendo la reducción y/o sustitución…; es decir, si el actor estaba convencido de que su pretensión era viable, debería haber demandado concomitantemente los daños y perjuicios que se encontraban verificados y los futuros determinables en forma cierta, y no más de D. años después. Critica que los Camaristas que hicieron mayoría, en sus respectivos votos, como eventuales motivos que los llevaron a decidir en el modo que lo hicieron, esgrimen que el eventual exceso -el alegado daño- de L. se habría dado cuando tuvieron certeza sobre las sumas embargadas en exceso, no siendo esto suficiente, y solo determinaría la extensión, la cuantificación, dentro de su lógica.

Agrega que el daño debe ser cierto, es decir que debe mediar certidumbre en cuanto a la existencia del mismo (que puede ser presente o futuro), debe constituir un verdadero suceso, que provoca o provocara la privación efectiva de un bien; siendo irrelevante la magnitud económica del daño. Es que su cuantificación, es el contenido de esa obligación de reparar pero que nació

del hecho ilícito generador del daño; estamos ante un hecho que según el propio actor data del 2010, y en la hipótesis máxima de trabajo en esta causa, sería el plazo desde cuando comienza a computarse el curso de la prescripción en septiembre de 2013.

Refiere que de la lectura de la demanda se advierte que la actora en el capítulo del análisis de la responsabilidad de daños y perjuicios ocasionada por la medida cautelar –fs.177vta- , realiza un gráfico en el que indica que el ultimo embargo fue trabado el 21-1112 y que la diferencia de lo embargado de mas a su entender asciende a la suma de $1.265.107,03 y que actualizado tomando el valor dólar… Allí dice que los embargos posteriores al 18 de septiembre de 2010 fueron injustos, incausados y antijurídicos, luego….; de lo expuesto se concluye que al momento de interponer la demanda, la actora determino cual era el perjuicio, pues cuantifico el mismo a la fecha del ultimo embargo del 27/11/2012 y de allí le aplico intereses al 2 de agosto de 2018 –ver liquidación de fs. 182…". "Asimismo al 27 de noviembre del año 2012 L. cuantifico los supuestos daños que le generaron los embargos trabados por TIP SA además desde esa fecha no hubo más embargos, y la acción tiene como objeto los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares."…; por lo que, a la luz de lo expuesto, para la fecha de interposición de la demanda -15/5/2020- la acción de daños y perjuicios se encontraba prescripta.

Asevera que la arbitrariedad que denuncia es consecuencia de la omisión de normas propias al tipo de proceso – Código Civil y Comercial- art. 2554, sgs y ccs y la improcedente aplicación de las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales-.

Indica que el daño con relevancia jurídica, por ser generador de la obligación de resarcimiento en cabeza del responsable, debe ser cierto, entendiéndose por tal al que existe o que necesariamente existirá., requisito ineludible; suceso que según la propia actora ya se había producido desde el 2010, más allá de que desconocemos la existencia de daño alguno y menos que haya sido generado o imputable a esta parte. Agrega que L. a lo largo de su desarrollo sostiene que tomo conocimiento del daño desde hace más de D. años, por lo que mal puede hoy sostenerse que debió esperar hasta la sentencia de mayo de 2017. Es que establecida la existencia del daño -que es lo que alega L. según ellos desde 2010-, el día de inicio del cómputo de plazo comenzó, para luego eventualmente comenzar la tarea de cuantificación. Recuerda que en materia de prescripción la finalidad practica y social, se basan principalmente en consolidar la protección de los individuos, ya que la garantía de la seguridad jurídica y el razonable interés social exigen que las obligaciones no permanezcan vigentes indefinidamente. Aquí una relación contractual

incumplida por L., en el año 2009, luego de juicio ejecutivo, etc, aun pretende ser analizada en el año 2023, habiendo mutado no solo el contexto social, económico, empresarial, etc.; lo que denota la clara violación a la doctrina legal.

Asimismo solicita se revoque costas y honorarios. En cuanto a las costas, sostiene que resultaba claro que tenía derecho a excepcionarse y tener razón en la interpretación vertida, por lo que eventualmente y por el principio de eventualidad procesal, de confirmarse la sentencia recurrida requiere que las costas se impongan por su orden. Expresa que no es uniforme ni sencillo los hechos discutidos en autos, por lo que requiere se lo exima de las mismas, toda vez que hubo y hay razón probable para litigar y que actuó de buena fe y con derecho. Respecto de los honorarios profesionales entienden que son excesivos. Refiere a la norma arancelaria –art. 32 incidentes, al art. 38 etapas del proceso sumario- y al art. 730 del C.C.C. responsabilidad por el pago de las costas procesales. Hace reserva del caso federal.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. El

escrito recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle 25 de Mayo Nº de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con el pago de la tasa de justicia toda vez que adjunta la boleta del depósito –Nº de comprobante 644.004- (art. 292 CPr.) y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, la del art. 291 del incs. c), d) y e) del C.Pr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicada.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), la recurrente sostiene que si bien la sentencia recurrida es, en cuanto a su estructura es una sentencia interlocutoria, siendo por lo tanto ajenas a la instancia extraordinaria de la casación, ello cede en forma excepcional, cuando se trata de interlocutorias que resuelven sobre una excepción de

prescripción donde se evidencia un perjuicio irreparable para el recurrente.

b) En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular se cumple dicho recaudo.

Ese extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: “... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Cfme. Exptes. Nº 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: “para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se revocó la sentencia de grado en todas sus partes y se rechazó la excepción de prescripción interpuesta por T. I. P. S.A., ordenando que la jueza dicte sentencia en la cuestión de fondo.

Respecto a la prescripción interpuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara desde antiguo

que: “El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta” (Fallos 293: 193; 303:740, entre otros).

También ha expresado que: “El pronunciamiento que se limita a rechazar la defensa de prescripción a más de remitir al análisis de extremos de hecho y derecho común, pues tales son los relativos a determinar el plazo aplicable para el transcurso de dicho instituto y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido no es revisable en la instancia extraordinaria...” (Fallos 298:113 y 284:189). Agrega que, la invocación de cláusulas constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de definitividad de la sentencia a los fines de la revisión por vía extraordinaria.

En base a las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva.

Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste.

Los argumentos expuestos por la recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un

supuesto de excepción, desde que el trámite del proceso continúa y puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales.

En función de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1264710).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1264710) contra la sentencia interlocutoria Nº542/2023, por las causales previstas por el art. 291 incs. c), d) y e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente –Punto V-.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis D. y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 645 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS